



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 SEP 2019

2019/05/001/1614

**VISTO:** el artículo 346 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

**RESULTANDO:** que la referida norma dispone un régimen tributario aplicable a la Administración de Obras Sanitarias del Estado, a los contratistas y a las firmas consultoras, que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente reglamentar el citado régimen.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 490 a 492 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008,

ASUNTO 2 5 6 3

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

MS/A-MP

**ARTÍCULO 1º.-** La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y los contratistas que intervengan en la ejecución de las obras y suministros para la realización de las obras de tratamiento de efluentes, disposición final de los mismos y redes de saneamiento del Sistema Ciudad del Plata, área metropolitana de Montevideo, estarán exonerados de todo recargo, incluso el mínimo, derechos y tasas consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación (IMADUNI), y en general todo tributo que corresponda en ocasión de la importación de los bienes previstos en el proyecto y declarados no competitivos de la industria nacional que tengan aplicación directa a estas obras.

**ARTÍCULO 2º.-** Los contratistas y las firmas consultoras estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grave sus operaciones, en tanto tengan aplicación directa a las obras a que refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.-** Acuérdate el tratamiento de exportadores, a los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los contratistas y a las firmas consultoras que suministren bienes y servicios que tengan aplicación directa a las obras referidas en el artículo 1º.

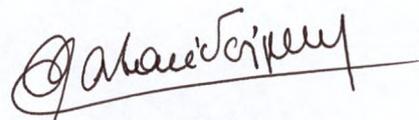
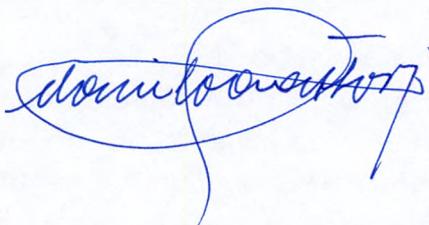
El crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar, directa o indirectamente, el costo de las operaciones a que refiere el inciso anterior, se hará efectivo en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 4º.**- Se entiende por aplicación directa a las obras aquellos suministros de bienes o servicios que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra formando un mismo cuerpo con ella.

**ARTÍCULO 5º.**- A efectos de la aplicación de la exoneración que se reglamenta, los contratistas y consultores deberán registrar separadamente todas las operaciones relativas a las obras que menciona el artículo primero.

La documentación que respalda la registración antedicha deberá ser individualizada en forma separada a la restante documentación de la empresa.

**ARTÍCULO 6º.**- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020